BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Lunes 15 de Diciembre de 1834. = *San Eusebio, obispo y martir.*

ARTÍCULO DE OFICIO.

Ministerio de lo Interior.

Como la experiencia tiene acreditado que cuando se aproxima el tiempo de la quinta para el reemplazo del Ejército y Armada, es considerable la emigracion á Portugal de los jóvenes sujetos al alistamiento en las Provincias limítrofes con aquel Reino, por la mayor facilidad que tienen de sustraerse á esta carga con notables perjuicios del servicio de S. M. y de los pueblos; S. M. la Reina Gobernadora, con el objeto de evitar estos males, tuvo á bien reclamar del Gobierno portugues, por medio de su Ministro en Lisboa, que no se diese acogida ni proteccion á los individuos que se presentasen en Portugal sin pasaportes en regla de los Capitanes generales ó Gobernadores civiles; y que respecto á los que logren entrar en aquel Reino sin este requisito, frustrando la vigilancia de las Autoridades de la frontera, se solicite su extradicion por el referido Ministro y Agentes del Gobierno de S. M. en dicho Reino. Y habiendo accedido á ello el Gobierno portugues con la franqueza y buena armonía que existe felizmente entre ambas naciones, S. M. se ha servido mandar en su consecuencia que se observe lo siguiente:

1.° Los Capitanes generales, Gobernadores civiles, Jueces ó Alcaldes de las Provincias fronterizas, no darán pasaportes á los individuos que se hallen sujetos al alistamiento para el reemplazo del Ejército en el año próximo de 1835, hasta que verificado el sorteo en todo el Reino se les prevenga lo conveniente por este Ministerio.

2.° Cuando cualesquiera individuos procedentes de las Provincias de lo interior se presenten para pasar á Portugal, no se les permitirá hacerlo por las Autoridades de las limítrofes, á no ser que se exprese en sus pasaportes que no se hallan sujetos á la quinta.

3.° De los comprendidos en ella, que se hallen ya en Portugal y no se presentaren en sus pueblos respectivos luego que se publicase la quinta, ó eludiese desde su publicacion la vigilancia de las Autoridades españolas ó portuguesas de la frontera, se formarán por las locales de dichos pueblos en el acto de los sorteos las correspondientes listas circunstanciadas, expresando las señas de cada uno de estos prófugos, el dia en que se ausentaron, el lugar de su domicilio y el pueblo ó provincia de Portugal en donde se presume que existen; cuyas listas reasumirán en una los Gobernadores civiles respectivos, y la remitirán en los quince dias siguientes á la celebracion del sorteo general á este Ministerio, para que por el de Estado se haga la reclamacion correspondiente con arreglo á lo tratado entre ambos Gobiernos.

4.° Los Alcaldes y cualquiera Autoridad gubernativa que proteja directa ó indirectamente la emigracion de los individuos sujetos á la quinta, antes de verificarse esta, ó no den el aviso oportuno al Gobernador civil de la Provincia, quedarán suspensos de sus destinos, é incurrirán en las multas que este les imponga en razon á su culpabilidad.

5.° Los Gobernadores civiles en el momento de recibir esta Real orden la publicarán por bando, y la circularán por medio de los Boletines oficiales para que nadie pueda alegar ignorancia.

Lo que comunico á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de diciembre de 1834. = *José María Moscoso de Altamira.* = Sr. Gobernador civil de Segovia.

Gobierno civil de esta Provincia.

Sin embargo de los repetidos avisos dados á los pueblos de esta Provincia, con inclusion de los

nuevamente agregados, sobre la presentacion de cuentas de Propios y pago del 20 por 100, como el de la contribucion para la partida de Migueletes llamada de Banda, repartimiento de gastos de los Diputados á Córtes y la suscripcion á este Boletin oficial, son muchos los pueblos descubiertos en unos y en otros ramos, cuya recaudacion es de la mayor urgencia para atender con estos fondos á los interesantes objetos de sú destino, por cuya morosidad han dado lugár dichos pueblos á los apremios con que se les ha conminado; pero siendo todo mi anelo aliviarlos en lo posible de estos y otros gravámenes atendida su triste situacion, espero que si ellos mismos quieren aprovecharse de esta conmiseracion procuren en todo lo que resta del presente año cubrir todos aquellos descubiertos, pues de lo contrario me darán el disgusto de verme precisado á usar del apremio que me es tan repugnante. Segovia 13 de diciembre de 1834.=*Antonio Casaseca.*

Intendencia de la Provincia.

La Direccion de Liquidacion de la deuda del Estado con fecha 10 del actual me dice lo siguiente:

"En Real orden comunicada á esta Direccion por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en 20 de octubre próximo se la previno, entre otras cosas, que S. M. la Reina Gobernadora se habia dignado resolver, sean admitidos á liquidacion los créditos contra el Estado que en el dia se consideren caducados por no haber sido presentados en las correspondientes oficinas en el tiempo prefijado por Real decreto de 4 de febrero de 1824; y que la admision de estos documentos se verifique con las mismas formalidades que se designaron en el expresado Real decreto de 4 de febrero de 1824, dándose publicidad por medio de la Gaceta á esta nueva gracia concedida por S. M. á los acreedores del Estado.=La Direccion traslada á V. S. dicha soberana determinacion para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y espera de su celo que sin pérdida de tiempo dispondrá que por medio del Boletin oficial llegue á noticia de todos los pueblos de esa Provincia la gracia que S. M. se ha dignado dispensar á los acreedores, y puedan estos hacer de ella el uso correspondiente, presentando sus créditos á esa Intendencia en los términos prevenidos por dicho Real decreto de 4 de febrero de 1824.= Y con la idea de facilitar el acierto, cree oportuno esta Direccion recordar á V. S. que en circulares de 7 de julio y 19 de octubre de dicho año hizo varias advertencias, que convendrá se tengan presentes para la admision y curso de deba darse á los créditos, esceptuando la quinta comprendida en la primera de dichas circulares que debe mirarse sin efecto, por no ser hoy de las atribuciones de la actual Contaduría general de distribucion el estampar la toma de razon que allí se prevenia.=Los créditos deberán ser presentados con absoluta separacion de deuda con interés y sin él; y en caso de que los capitales correspondan á capellanías, vínculos ó mayorazgos, será obligacion de los actuales poseedores acreditar documentalmente desde que fecha lo son, y manifestar quién ó quiénes hubiesen sido poseedores de las mismas capellanías ó vínculos desde la época en que la Consolidacion, la Tesorería general ó las de Ejército y Provincia, hubiesen dejado de pagar los réditos de aquellas imposiciones."

Lo que traslado á VV. para su conocimiento y de todos los habitantes de ese pueblo, á cuyo fin lo harán público en debida forma, y que enterados de la gracia que S. M. se ha dignado dispensar, acudan los tenedores de créditos contra el Estado que se hubiesen antes considerado caducados, á presentarlos en esta Intendencia con dos carpetas iguales espresivas de la calidad, procedencia é importe de cada uno, separando en unas los que sean de la deuda con interés, y en otras los que no le produzcan; de las dos carpetas una quedará unida al crédito y la otra se devolverá al interesado con el correspondiente recibo para su seguridad y resguardo. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 17 de noviembre de 1834. = P. A. D. S. I. = *Miguel Calvo.*=Sres Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

Capitania general de Castilla la Vieja.

DON JOSE MANSO, Teniente General de los Reales Ejércitos, Capitan general de Castilla la Vieja y Juez Protector del Real Canal; y por su ausencia y en su nombre Don José Rich, Mariscal de Campo de los Reales Ejércitos, y segundo Cabo Comandante general en comision de esta Capitanía general.

Siendo muy conveniente al mejor servicio de S. M. y al sosiego público de este Distrito, contener de un modo vigoroso las repetidas tentativas de sublevacion esperimentadas en el Real Canal de algun tiempo á esta parte, de que han resultado varios escesos desagradables y continuas deserciones; vengo en mandar lo siguiente:

Art. 1.º Todo confinado de dicho Real Canal que en lo subcesivo para fugarse violentase á la tropa destinada á su custodia, en cualquiera manera que lo verifique, será pasado por las armas delante de la brigada á que pertenezca, inmediata-

mente que sea aprendido é identificada su persona, para lo cual no habrá mas formacion de causa ni figura de proceso que el necesario para la práctica de diligencias indispensables á la averiguacion de la desercion é identidad referida de los desertores.

2.º Todo confinado que insultase á cualquiera individuo de la custodia ó guardia, ya sea con arma blanca ó apuntando con arma de fuego, ó golpe de piedra, de palo ó de manos, ó solo haga el ademan de ganarle la accion para quitarle el arma ó amenazarle, será juzgado y pasado por las armas en los mismos términos que se espresa en el artículo primero.

3.º En los propios términos será juzgado y sentenciado á la pena capital, todo confinado que echase mano para apoderarse de las armas ó municiones de las tropas destinadas al servicio de custodia de cadena, en cualquiera caso y modo que estuviesen dichas armas ó municiones.

4.º Todo desertor del Canal que fuese cogido y no hubiese incurrido en ninguno de los artículos anteriores al efectuar su fuga, sufrirá cuatro meses de arrastrar una bala de á ocho unida á la cadena, en cuya disposicion se le obligará al trabajo, sin consideracion ninguna al mayor peso que llevase.

5.º Se tendrá por desercion calificada la falta por una sola vez á la lista que se pase en las brigadas, bien sea á la de la mañana, tarde ó noche, ó la falta á un solo rancho, siempre que lo verifique sin el permiso competente de los respectivos gefes.

6.º Para la egecucion de lo mandado en los artículos anteriores, las justicias de los pueblos en cuyo territorio fuesen aprendidos los desertores del citado Canal, y los gefes de columnas ú otra cualesquiera fuerza armada, remitirán á mi disposicion con toda seguridad y bajo su inmediata responsabilidad, los que respectivamente aprendiesen.

7.º El Ayundante mayor de esta Plaza hará que se publique este Bando con las solemnidades de estilo al frente de todas y cada una de las brigadas del Real Canal, y ademas se insertará en los Boletines oficiales de todas las Provincias que componen esta Capitanía general, á cuyo fin se circulará á los Gobernadores civiles; entendiéndose que tendrá todo su cumplido efecto durante las actuales circunstancias, asi como cesará tan pronto como aquellas no le hagan necesario. Dado en Valladolid á 3 de diciembre de 1834. = *José Rich.* = Por mandado de S. E.=El Coronel secretario, *José Chinchilla.* = Es copia.

AGRICULTURA.

Continúa el artículo sobre la conservacion de los trigos.

La misma experiencia hizo Montalembert con un monton de cebada infestado de orugas, gusanos y gorgojos. Habiendo el calor penetrado la cebada hasta 32 grados, no hubo palomillas ni gorgojos muertos, y á los 41 todos murieron; pero los gorgojos que mas resistieron murieron á las ocho horas despues y estando el instrumento á 43 grados.

Resulta, pues, claramente de estas y otras muchas esperiencias que se han hecho, y que omitimos por no ser demasiado molestos, que pasando el trigo por el horno dos horas despues de sacado el pan, y dejándolo allí á lo menos veinte y cuatro horas, cualquiera cultivador ó particular que quiera conservar sus trigos y destruir los insectos saldrá perfectamente. Luego que se saca el trigo del horno hay que dejarlo enfriar dos ó tres dias antes de amontonarlo. Algunos lo encierran en cubas ó barriles, y otros lo cubren con lienzos fuertes ó con ceniza, para impedir á las palomillas de algun otro granero que vengan á poner sus huevos en él.

Antes de sembrar el trigo caldeado al horno es preciso echarlo en agua y quitar todos los granos que sobrenadan: los demas prenderán perfectamente.

Tampoco será malo lavar el que se haya caldeado antes de enviarlo al molino; pues se molerá con mas facilidad y hará el pan mas blanco.

El método, pues, de pasar los trigos por el horno del modo que acabamos de decir, es el mas á propósito, el mas sencillo, el mas recomendado de cuantos han escrito sobre esta materia; sin contar que los granos se conservan, se mejoran en tiempos humedos; se limpian de toda clase de insectos, porque todos mueren; se ahorran al propietario los crecidos gastos del apaleo, y se puede amontonar despues á la altura que se quiera sin miedo de que se recaliente.

La dificultad está en los lugares que no todos tienen horno, y menos el termómetro de *Reaumur* cuyo instrumento los mas no conocen, y menos sabrian graduar el calor del horno para no tostar ó quemar el trigo, ó dejar de matar los insectos de que pudiera estar infestado.

A todo esto se responde: que rara es la casa de una mediana labor que no tenga su horno, ó pueda pedirle por favor á su vecino: que cada uno sabe conocer el grado necesario del calor de su horno para cocer el pan, y no es preciso tanta exactitud, porque se ha probado que los insectos perecen á menos de 75 grados del termómetro, y que el trigo al cual se han hecho aguantar 100 grados, no se ha alterado y ha hecho buen pan.

Ademas, Madama de *Chasseneuil* de Angulema usaba de un termómetro, segun nos refiere Beguillet, que todos lo tienen. Hacia caldear sus trigos todos los años, y para asegurarse que el horno estaba en el punto de calor necesario para estufar suficientemente el trigo, matar los insectos, y no quemarlo, un criado metia el brazo desnudo hasta el hombro en el horno lo mas adentro que le era posible: si no podia dejarlo un instante, el horno estaba demasiado caliente y se suspendia la entrada del grano; pero si este calor ya no era insufrible para el brazo del hombre se echaba luego el trigo en el horno, lo dejaba allí cuarenta y ocho horas, y nunca hubo una equivocacion.

Cuando se quiere calentar un horno espresamente para caldear los trigos, es menester quemar la mitad de las ramas, leña ó burrajo que se acostumbra para cocer el pan, á fin de que el calor penetrando bien las paredes del horno pueda durar por las cuarenta y ocho horas en el grado que se necesita, cuidando de menear con una pala el trigo dentro del horno de cuando en cuando, para que quede todo caldeado y suelte enteramente toda la humedad.

Otros, como Mr. Brocq, han adoptado el método para conservar los granos y las harinas de encerrarlos en sacos aislados, y guardarlos asi hasta el instante de emplearlos; y si proceden de una cosecha lluviosa y fria, ó reinan calores fuertes acompañados de tormentas, solo se mudan de lugar los sacos, se colocan cabeza abajo, y se conservan.

En efecto, Mr. Parmentier en su obra llamada: *Methode facile de conserver à peu de frais les grains et les farines*, nos dice: este medio sencillo, asegura á poca costa la conservacion de los granos y harinas, está libre de todo riesgo, obvia á todos los inconvenientes, y proporciona todas las ventajas que se desean.

El aire, que no podria penetrar los montones grandes de trigo ó tongadas gruesas de harina, circula con libertad al rededor de cada saco y mantiene una saludable frescura en su interior: asi se evitan los menoscabos causados ya por los animales, ya por las maniobras del granero, y se sustrae el género de otros mil accidentes que le deterioran. Todo esto se reduce á tener cierto número de costales, que vaciándolos, llenándolos y amontonándolos casi continuamente unos encima de otros, se gastan mucho mas pronto que con dejarlos derechos y aislados sin tocarlos. (*Se continuará.*)

AVISOS.

Considerando que algunos pueblos de esta Provincia que se hallan fuera de carrera y á largas distancias, no han podido recibir oportunamente el aviso que por el Boletin oficial se dió el 24 del mes próximo pasado, para que dentro del término de quince dias contados desde aquella fecha, acudiesen las justicias de los pueblos de esta Provincia que tuvieren presentados en la factoría de Reales provisiones de la misma, recibos de suministros de raciones de pan comprensivos de los meses de julio, agosto y setiembre últimos, á percibir su importe; se hace estensivo dicho plazo á otros quince dias mas contados desde la fecha de este segundo anuncio, que no pudiendo ya alegar ignorancia, queda cerrada toda reclamacion, perdiendo el derecho á percibir el valor de dichos suministros fenecido que sea este segundo término. Segovia 12 de diciembre de 1834.=El Comisionado ministro de la Hacienda Militar, *Tomás Valls*.

Bernardo Montalvo Salcedo, Alcalde ordinario de este lugar de Sangarcía, jurisdiccion de la ciudad de Segovia.

Por el presente, y á virtud de lo que prescribe el Señor Corregidor de la espresada ciudad en sus despachos que tengo cumplimentados, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean acreedores á los bienes que sean propios de Francisco Martin Solechero, vecino que fué de este Pueblo, para que al término de quince dias, á contar desde el en que se haga este anuncio en el Boletin Oficial de la Provincia comparezcan ante mí y Escribanía, del que refrenda á deducir sus acciones, pues, si lo hicieren, se les oirá; y en otro caso, pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Sangarcía á 12 de diciembre de 1834.= *Bernardo Montalbo.* = Por mandado de su merced, *Gregorio del Pozo Tejedor.*

ANUNCIO.

Se halla vacante el partido de cirujano del lugar de la Mata de Cuellar que consta de 50 vecinos, un convento y un molino: su dotacion annual cien fanegas de trigo, casa y leña de valde, y libre de contribuciones. Los pretendientes podrán dirigir su solicitud á la Justicia de dicho pueblo.

SEGOVIA: IMPRENTA DE ESPINOSA.